



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 70001333300120210020500

Demandante: Walter Antonio González Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se dirá expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, debe cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debe contar con nota de presentación personal.

Al revisar la demanda, se advierte que, se aportaron escritos de poder firmados por el señor Walter Antonio González Quintero, que carecen de nota de presentación personal, incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012. (Folios 8 a 10 y 40) , y sin la impresión de pantalla en la que conste que el mismo se otorgó a través de mensaje de texto, incumpliendo de este modo el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte el poder del demandante conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección, según lo indicado previamente.

Si el poder se otorga conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, debe anexarlo con su respectiva nota o sello de presentación personal; no obstante, si se confiere conforme al Decreto 806 de 2020, debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual el demandante envía desde su correo electrónico el memorial de poder al abogado que presentó la demanda.

Así mismo se señala que debe indicar la dirección de notificación del demandado Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Por otra parte, el documento llamado poder que se anexó, no determina el asunto o materia para la cual se otorgarían las facultades, pues en ese aparte figuran unas líneas con espacios en blanco sin llenar, incumpliendo las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso que señala: “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ec14ab7f36babba6d90768925bfad51a785b0643d1e91774d5e8187e78c7e

493

Documento generado en 25/02/2022 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>